Proceso	**Ejecutivo Hipotecario**
Demandante	**Mauro de Jesús López Ocampo**
Demandado	**Enrique Consuegra Fuentes**
Radicado	**No. 05088-31-03-001-2016-00754-01**
Asunto	**Apelación auto**
Decisión	**Inadmite recurso**
Interlocutorio	**No. 121**
Procedencia	**Juzgado Primero Civil del Circuito de Bello**
Ponente	**Luís Enrique Gil Marín**
Tema	**Derecho de postulación.**
Subtemas	**Inadmisibilidad del recurso de apelación. Ejercicio del derecho de postulación.**

TRIBUNAL SUPERIOR

SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL

Medellín (Ant.), ocho de septiembre de dos mil veintidós

Abordado el estudio para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado, en contra del auto que negó la suspensión del proceso, proferido en la diligencia de remate, llevada a cabo el 03 de junio del presente año, por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BELLO (Ant.)**, en el proceso Ejecutivo Hipotecario instaurado por el señor **MAURO DE JESÚS LÓPEZ OCAMPO,**

contra el señor **ENRIQUE CONSUEGRA FUENTES,** se advierte que procede su inadmisión como se pasa a indicar.

Al efecto, el artículo 326 del C.G.P., que establece el trámite del recurso de apelación de autos, expresamente consagra: *"… **Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisible, así lo decidirá en auto**; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. …"* (Se resalta).

La Sala advierte que el demandado Enrique Consuegra Fuentes asistió directamente a la diligencia de remate que se realizó de manera virtual, el 03 de junio de la presente anualidad, quien luego de recriminar algunas actuaciones y a la persona del demandante; manifestó que había promovido denuncia penal ante la Fiscalía contra el pretensor por el posible punible de estafa y que la próxima semana instauraría el proceso de insolvencia; que por lo tanto, se suspendiera la diligencia y el proceso; además, que cuenta con plena disposición para llegar a un acuerdo y cancelar lo adeudado; solicitud que le fue negada por el Juzgado de primer grado; contra dicha decisión interpuso el recurso de apelación, que le fue concedido en el efecto devolutivo, a pesar de que no lo hizo por conducto de apoderado judicial; luego, el 08 de junio adiado, otorgó poder a un profesional del derecho para que lo representara en el proceso; esto es, con posterioridad a la diligencia de remate; a quien por auto del mismo mes y año, se le reconoció personería para actuar.

Al respecto, la Sala observa que como este proceso es de mayor cuantía, el demandado Enrique Consuegra Fuentes no puede actuar en causa propia porque no ostenta la calidad de

abogado titulado y, por lo tanto, carece del derecho de postulación para actuar (Art. 28 del Decreto 196 de 1971).

En este sentido, el art. 73 Ibídem, establece: "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Al respecto, la jurisprudencia constitucional señala: "*Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la intervención de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales.*

"Con respecto a los procesos penales diferentes normas jurídicas han establecido regulaciones especiales en el sentido de permitir que puedan intervenir en las respectivas actuaciones procesales los estudiantes de derecho miembros de consultorios jurídicos o los egresados (arts. 148 del C.P.P. y otros), como lo admitió la Corte en las sentencias SU-044/95[7], C-071/95[8] y C-049/96[9].

"Las normas acusadas referentes a la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a

desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que comprueba sus calidades, como es el respectivo título profesional.

"Igualmente, necesidades relativas a la eficacia y a la eficiencia del servicio público, a la protección de los intereses públicos o sociales de la comunidad y a la buena y recta administración de justicia, hacen legítima la regulación del legislador, en el sentido de exigir que personas con la calidad de abogados sean las únicas habilitadas para intervenir en los procesos judiciales y actuaciones administrativas, salvo las excepciones que aquél establezca.

"Con respecto a la administración de justicia, la presencia de abogado garantiza los principios de celeridad, eficacia, eficiencia y moralidad que se predican de todas las funciones estatales y no sólo de la administrativa (art. 209 C.P.), porque la realización de los diferentes actos procesales en los procesos judiciales, en los cuales interviene el abogado, muchos de los cuales son de gran complejidad, exigen de conocimientos especiales, habilidades, destrezas y tecnicismos jurídicos, con el fin de asegurar la regularidad de la función y de la actividad judicial; por lo demás, la formación ética recibida conjuntamente con la jurídica, obviamente contribuye igualmente al logro de este objetivo. Idénticas reflexiones son válidas para la exigencia de abogado para las

actuaciones administrativas, respecto a las cuales también se predica la observancia del debido proceso.

"Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado"1.

En tales circunstancias no es posible un pronunciamiento en segunda instancia, toda vez que por mandato legal al recurrente no le asiste el derecho de postulación.

Consecuente con lo expuesto, la **SALA DE DECISION CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN,**

---

1 CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-069, del 22 de febrero de 1996, M.P. Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

R E S U E L V E:

1. Por lo dicho en la parte motiva, se declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el demandado actuando en causa propia, por carecer del derecho de postulación, quedando la decisión objeto de censura debidamente ejecutoriada.

2. Ejecutoriado este auto se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE GIL MARIN

Magistrado